

RESOLUCIÓN No EL S 2724

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2491 del 30 de septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.(COLCAFE)**, por verter aguas residuales industriales de la carrera 68B No 17- 96 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad.

Que mediante auto No 2778 del 30 de Septiembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.(COLCAFE)**, formulándole el siguiente cargo:

*"No cumplir estrictamente con la obligación impuesta en la resolución 716 del 23 de mayo de 2001, al dejar de entregar en el DAMA las caracterizaciones de aguas residuales de los años 2002, 2003,2004 infringiendo con esta conducta en el Art. 2 de la resolución DAMA 716 del 23 de mayo de 2001,"Incumplir presuntamente los artículos 4 y 5 de la resolución 1074 de 1997".*

Que dicho auto fue notificado personalmente el 22 de noviembre de 2005.

DESCARGO:

Que mediante radicado No 2005ER45253 del 05 de diciembre de 2005, el representante legal de la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.(COLCAFE)**, presentó los respectivos descargos al auto No 2778 del 30 de septiembre de 2005, bajo los siguientes argumentos:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. **MS 2724**  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

2

La INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.(COLCAFE) desestima el cargo argumentando el cumplimiento de la norma pero en cuanto a la presentación de caracterizaciones de aguas residuales del año 2005, en ningún momento presentan las caracterizaciones correspondientes a los años 2002,2003 y 2004 las cuales fueron objeto del cargo imputado.

Para resolver el presente, La Secretaria tuvo en cuenta los Conceptos Técnicos Números 5129 y 8584 emitidos por la Oficina de Control de Calidad y Uso Del Agua.

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que una vez revisado el expediente, se encontraron los siguientes pronunciamientos técnicos:

1. Concepto técnico 5129 del 29 de junio de 2005: En este concepto se determinó que la precitada sociedad no dió cumplimiento a la resolución 716 del 23 de mayo de 2001 en cuanto a remitir las caracterizaciones anuales del vertimiento correspondiente a los años 2002,2003 y 2004.
2. Concepto técnico 8584 del 18 de octubre de 2005: el cual evaluó el consecutivo EAAB No 2004-866 y determinó que la empresa reitera el incumplimiento en cuanto a remitir las caracterizaciones anuales del vertimiento correspondiente a los años 2002,2003 y 2004, y que la caracterización reportada incumple con el parámetro de pH.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el Artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que para resolver el presente sancionatorio se entra a resolver el descargo el cual fue presentados dentro del termino según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 articulo 84 en el cual establece " *Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR*"



A. CALDA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No 2724

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

3

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

**UNICO CARGO: "No cumplir estrictamente con la obligación impuesta en la resolución DAMA 716 del 23 de mayo de 2001, al dejar de entregar en el DAMA caracterizaciones de aguas residuales de los años 2002, 2003 y 2004, infringiendo con esta conducta el artículo 2 de la resolución 716 de 23 de mayo de 2001, los artículos 4 y 5 de la Resolución DAMA No 1074 de 1997":**

Una vez revisados los pronunciamientos técnicos realizados por la Entidad se encuentra probado que la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFE) efectivamente incumplió la Resolución 716 del 23 de mayo de 2001, ya que no remitió las caracterizaciones de aguas residuales correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, es decir, que, para la fecha en que se formularon los cargos, 30 de septiembre de 2005 mediante auto No 2778 la Sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFE) no habían sido enviadas las caracterizaciones anuales a que estaban obligados según la resolución 716 del 23 de mayo de 2001, que para el caso es el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Así mismo, en el mismo escrito de descargos, 2005ER45263 del 05 de diciembre de 2005, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFE) desestima el cargo argumentando el cumplimiento de la norma pero en cuanto a la presentación de caracterizaciones de aguas residuales del año 2005, en ningún momento presentan las caracterizaciones correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004 las cuales fueron objeto del cargo imputado.

Reiterando lo anterior, está comprobado que mediante el radicado 2005ER45263 del 05 de diciembre de 2005, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A (COLCAFE), sólo presentó las caracterizaciones correspondientes al año 2005, como el apoderado mismo lo señala en su escrito de descargos.

De esta manera, el hecho de presentar, solo las caracterizaciones del año 2005, omitiendo presentar las caracterizaciones correspondientes a los años 2002, 2003, y 2004 se está incumpliendo con lo ordenado en la Resolución 716 de 23 de mayo de 2001, por tanto, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A., (COLCAFE)** se hace acreedora a una sanción por incumplimiento de las normas ambientales.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en este cargo y no existe causal alguna esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.



Resolución No. **2724**

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

4

Por ende, está comprobado el incumplimiento por parte de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.(COLCAFE)** y no existe causal alguna que lo exonere de responsabilidad, por ende deberá ser sancionado por esta Administración mediante una multa.

#### **TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-**

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

"Incumplimiento en la presentación anual de las caracterizaciones correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, inobservando con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, artículos 4º y 5º de la Resolución DAMA No 1074 de 1997" y lo dispuesto en la resolución 716 del 23 de mayo de 2001 al dejar de entregar las caracterizaciones de aguas residuales de los años 2002, 2003 y 2004 infringiendo con esta conducta en el Art. 2 de dicha resolución.

Igual argumento se encuentra respecto a la conducta de "Incumplir el artículo 4º y 5º de la resolución DAMA No 1074 de 1997 respecto de los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectada, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc.)." frente a esta conducta se impondrá una multa correspondientes a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año de incumplimiento.

Así las cosas, se impondrá una multa total de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a tres millones novecientos tres mil trescientos pesos mcte (\$3.903.300oo).

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 2724

Resolución No.

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

5

aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Resolución No. 2724

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

6

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A.(COLCAFE)**, de los cargos imputados mediante auto No auto No 2778 del 30 de Septiembre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA S.A.(COLCAFE)**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa total correspondiente a tres millones novecientos tres mil trescientos treinta pesos mcte (\$3.903.300.00).

**ARTICULO TERCERO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-2970/1995 de vertimientos.

**ARTICULO CUARTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ S.A. (COLCAFE)**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 68B No 17 – 96 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RES 2724

7

Resolución No. \_\_\_\_\_  
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 SEP 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Exp DM-05-95-2970/1195 ver timbre  
Proyecto: MARTHA Villami A  
Revisó: Diego Díaz *ADP*

Concepto técnico 4579 del 23 de mayo de 2007 Radicados: 2006ER30302 del 12 de julio de 2006, 2007ER3304 del 23 de enero de 2007